

que se clasifican los delitos en *intencionales, culposos y preterintencionales* (artículo 7.º). Aquí con evidente perfeccionamiento técnico se ha sustituido la expresión "delito de imprudencia", empleada por el Código en vigor, por "delito culposo." "El delito es intencional cuando se quiere o acepta el resultado." Concepto que abarca el dolo directo como el eventual. "El delito es culposo cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible; cuando habiendo sido este previsto se tuvo la esperanza de que no se realizaría o en casos de impericia o de falta de aptitud" (1). A continuación se define el delito preterintencional que "es el que se forma por la concurrencia del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el resultado", fórmula muy semejante a la del Código de Defensa Social cubano (art. 20) y en armonía con la doctrina ya sostenida por Carrara y hoy defendida por numerosos penalistas, Giulio Battaglini y Bettiol, entre otros.

La hipótesis del delito preterintencional ya se hallaba prevista en el Código vigente cuando en el apartado II del artículo 9.º declara que la presunción de que un delito es intencional no se destruirá aunque el acusado pruebe "que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito", precepto que fundamenta este

(1) A punto de llevar a la imprenta las cuartillas de este trabajo, llega a mis manos un libro mejicano (A. Navarro: *Ensayo sobre la Preterintencionalidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1949), y al ojearlo veo en su página 84 cómo el autor, con alusión, que agradezco, a una vieja edición de mi "Derecho penal", combate mi opinión cuando asimilo la impericia a la ineptitud. "Cuello Calón—escribe el mencionado autor, al referirse a la impericia manifiesta que es una ineptitud—: Su criterio es inaceptable; no hay razón para equiparar la impericia con la ineptitud, que, vuelvo a repetir, es una deficiencia de orden natural."

A este reclamo tajante, sin base que lo fundamente, respondo: Hay una fuerte razón para asimilar ambos conceptos, y ésta es, sencillamente, el significado que ambos vocablos, *impericia* e *ineptitud*, tienen en el lenguaje castellano que hablamos en España, que es el mismo que se habla en Méjico.

En castellano corriente, y conforme al sentido que les da el Diccionario de la Lengua Española, *impericia* significa falta de habilidad en una ciencia o arte; *ineptitud* quiere decir inhabilidad, falta de capacidad. Por tanto, ambas palabras poseen idéntico significado, falta de habilidad.

La ineptitud no es sólo, como cree el Sr. Reyes, una deficiencia de orden natural, *inepto* para el ejercicio de una profesión o de un arte, por ejemplo, la cirugía, no es sólo el que padece un gravísimo déficit visual (deficiencia de orden natural), sino también el que carece de idónea preparación profesional, pues ambos son inhábiles, ambos carecen de habilidad para el ejercicio de la profesión quirúrgica.

Del cirujano *imperito*, del que carece de adecuada formación quirúrgica, decimos en el lenguaje que hablamos en España que es un profesional *inepto*.

El mismo sentido da el lenguaje jurídico a la expresión "impericia". Los penalistas italianos, al comentar el artículo 43 de su Código penal, que define el delito culposo y menciona la "impericia" como uno de sus elementos, identifican también ambos conceptos. Para Manzini (*Trattato*, 1.º, Turín, 1933, pág. 649), la *impericia* es "una ineptitud o insuficiencia profesional, genérica y específica", opinión que acepta plenamente Bettiol (*Diritto penale*, Palermo, 1945, pág. 301); según Saltelli y Romano di Falco (*Commento teorico-pratico del nuovo Codice penale*, vol. 1.º, parte 1.ª, Turín, 1931, página 268), "la impericia es la forma específica de la culpa profesional, que consiste en la *insuficiente aptitud* para el ejercicio de un arte o de una profesión, en la *falta de habilidad* exigida para determinadas funciones", concepto que con las mismas palabras repite Maggiorè (*Principi di Diritto penale*, 1.º, Bolonia, 1939, pág. 395).

delito sobre base exclusivamente dolosa, a diferencia del anteproyecto que lo construye sobre un conjunto mixto de dolo y culpa.

Con la misma orientación que el Anteproyecto ha seguido en esta materia al Código de Defensa Social del Estado Veracruz-Llave (art. 7.º) que define específicamente el delito preterintencional, inspirándose esta doctrina mixta. A pesar no ser esta figura jurídica nueva en la legislación penal mejicana según leo en un interesante artículo de prensa ("El Universal" de 27 de julio de 1949), del Profesor Franco Sodi que la considera acertada, la reforma ha originado apasionados comentarios.

La tentativa se define así: "La tentativa punible consiste en la resolución de cometer un delito, manifestado por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debían producirlo, no consumándose aquél por causas ajenas a la voluntad del agente" (art. 12). Esta nueva redacción en la que, como en el texto hoy en vigor, se comprende la tentativa en sentido estricto y la frustración es de mayor perfección técnica que la del vigente Código, pues destaca sus elementos integrantes, el ánimo de delinquir, y el principio de ejecución. "Son responsables: I. Los que toman parte en la ejecución de los delitos. II. Los que determinan a otros a cometerlos y III. Los que cooperan de cualquier modo a realizarlos" (art. 13). Aquí se reduce y sistematiza mejor la enumeración de las personas responsables.

En el capítulo relativo a las Causas excluyentes de responsabilidad (art. 15), bajo cuyo título se agrupan las causas de inimputabilidad y las de justificación, aparece una importante reforma relativa al trastorno mental transitorio: "ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio producido por cualquier causa no imputable, ni dolosa ni culpablemente", fórmula que sustituye ventajosamente a la del texto vigente, "estado de inconsciencia determinado por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxiinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio", que constituye la eximente del apartado segundo del artículo 15 del Código que rige en la actualidad. Apartándose de éste, el Anteproyecto no limita la excluyente al trastorno de *carácter patológico*, al emplear la expresión "trastorno mental", sin determinar su carácter, permite ensanchar el campo de su aplicación al trastorno proveniente de causas psicológicas, como ya ha hecho certeramente en algunos fallos nuestro Tribunal Supremo. Ni en el Código ni en el Proyecto la locura, ni la sordomudez, figuran entre las excluyentes de responsabilidad, ambas son, de acuerdo con los postulados de la escuela positiva, a la que se otorga este aislado homenaje, causa de sumisión a medidas de seguridad consistente en la reclusión de sordomudos y enajenados en establecimientos especiales (arts. 57 y 68 del Código vigente y 60 y 61 del Anteproyecto).

Se simplifica y mejora la excluyente de legítima defensa (art. 15, II); el "miedo grave" o el "temor infundado e irresistible" de la ley vigente se sustituye por la "amenaza de sufrir un mal inminente y grave" (art. 15, IV); el estado de necesidad que en el Código aparece ligado con el miedo se convierte en excluyente autónomo. El exceso en la defensa deja de ser imputable a imprudencia dándole el carácter de causa atenuante, y se regula también el exceso en el estado de necesidad no previsto en el derecho vigente (art. 16).

En el concurso de delitos se establecen normas mejor sistematizadas y se adopta una terminología más científica: concurso real, delito continuado, concurso ideal. Se elimina el llamado por el Código en vigor "delito continuo", "aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo la acción o la omisión que lo constituye (art. 19), que es el comúnmente denominado *delito permanente*, y cuya inclusión en el concurso de delitos no tiene justificación posible por estar dicho "delito continuo" constituido por una sola acción. El delito continuado se define en el Anteproyecto ciertamente como "aquel en que el hecho que lo constituye se integra con acciones plurales procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal".

A diferencia del Derecho vigente que establece su prescripción la reincidencia deja de ser prescriptible (art. 20) y como en aquel se mantiene también la estimación de las condenas sufridas en el extranjero, la llamada "reincidencia internacional." El concepto de habitualidad que se halla en el texto actual, si bien construido de modo defectuoso pues prescinde una de sus típicas características, que la repetición de infracciones denoten una tendencia a delinquir (1), a sido abandonado por el Anteproyecto. Desconozco las razones que hayan movido a sus redactores a eliminar la apreciación y tratamiento de la habitualidad criminal justamente prevista en los modernos códigos penales europeos y en no pocos americanos (Brasil, Uruguay, Cuba, entre otros), y que constituyen uno de los temas más candentes y actuales del derecho penal moderno.

El Anteproyecto establece como medios de protección contra el delito "sanciones y medidas de seguridad." El vigente Código sigue el mismo sistema dualista, pero no emplea la palabra "sanción": habla de "penas y medidas de seguridad". Las sanciones y medidas de seguridad contenidas en el Anteproyecto (art. 21) son las mismas salvo levísima diferencia, que figuran en el Código: I Prisión. II Reclusión de sordomudos y de los que sufran un proceso psicopatológico. III Confinamiento. IV Sanción pecuniaria. V Confiscación o destrucción de cosas peligrosas y nocivas. VII Amonestación. VIII Caución de no ofender. IX Suspensión o privación de derechos. X Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. XI Publicación especial de sentencia. XII Vigilancia de la autoridad. XIII Prohibición de ir a lugar determinado. XIV Medidas tutelares para menores. XV Suspensión temporal total o parcial de las operaciones de una persona moral o disolución de ésta. XVI Las demás que fijen las leyes. Falta en esta lista la relegación, medida establecida en el Código penal que hoy rige, para los delincuentes declarados habituales, suprimida en el Anteproyecto como consecuencia de la eliminación de la habitualidad criminal.

(1) De modo más o menos manifiesto, algunos Códigos europeos requieren como requisito de la habitualidad criminal la tendencia a delinquir; el Código penal alemán (§ 20 a, introducido por Ley de 24 noviembre 1933) exige que de la total valoración del hecho resulte que el sujeto es un delincuente habitual peligroso, y la reiterada jurisprudencia del Reichsgericht declara que para que un delincuente sea declarado "habitual peligroso" es preciso, además de la repetición de delitos, la existencia de una tendencia interna a delinquir, proveniente de una fundamental predisposición de su carácter o adquirida gradualmente; el Código penal suizo (artículo 42) exige que el delincuente haya sufrido numerosas penas de privación de libertad y que manifieste una tendencia al delito.

De acuerdo con el Derecho actual, el Anteproyecto establece una pena de privación de libertad única, la prisión cuya duración será de tres días a treinta años. El problema de si deben mantenerse diversas clases de pena de privación de libertad, con modalidades de ejecución diferentes, o si, por el contrario, éstas deben unificarse en una sola pena, es hoy muy discutido, ya fué abordado con opuestos criterios en el Congreso Penitenciario Internacional de Praga de 1930 y recientemente la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria de Berna ha emprendido, con destino a la O. N. U., una información y un estudio de Derecho comparado sobre la unificación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. Méjico, a partir del Código de 1931, ha adoptado el criterio de la unificación, al que ha poco se ha sumado, en agosto de 1946, la referida Comisión Internacional. Lo importante es que la ejecución de la pena se adapte a la persona del delincuente, se individualice, y esto es también por completo factible bajo el régimen de la pena única de privación de libertad.

Bajo la denominación de "sanción pecuniaria" en el Anteproyecto y de "pena pecuniaria" en el Código comprenden ambos la multa y la reparación del daño (art. 29 del Código penal y 25 del Anteproyecto). Por consiguiente, la reparación de los daños del delito, salvo cuando deba exigirse a terceros, en cuyo caso tendrá el carácter de responsabilidad civil, posee el carácter de sanción penal y, más concretamente, el de la pena accesoria. En el Código de 1871 (arts. 301 y sigts.) (1), por el contrario, la reparación del daño tenía siempre el carácter de responsabilidad civil, pero esta regulación según parece, tuvo escaso éxito "En la práctica—dice Carrancá Trujillo—, muy pocas veces fué reconocida jurisdiccionalmente la obligación de reparar el daño líquido, proveniente de un delito", y añade que el propósito que persiguió el legislador de 1931, "al elevar, a parte de la pena pública, la reparación del daño, en la generalidad de los casos fué el de que el Ministerio público pudiera exigirla en beneficio del ofendido", sin embargo, según manifiesta, ha resultado "bastante eficaz pues si con el anterior muy escasas veces obtenía la debida indemnización el ofendido, con el último dicha indemnización es, a la verdad, muy frecuente"; pero no se le escapa al referido penalista que el nuevo sistema es "discutible ante el rigor de la crítica doctrinal" (2). Desde luego, merece ser destacado el hecho de que este sistema de regular la responsabilidad civil proveniente del delito es quizás exclusivamente méjicano, en el Código penal español, como es bien sabido, y en la mayoría o en la totalidad de los restantes países, ya se regule esta materia en el Código penal o por las leyes civiles, la reparación del daño del delito tiene carácter civil. Y aun en el mismo Méjico, si en gran número de Estados (Chia-

(1) La regulación de la responsabilidad proveniente del delito era en este Código prolija y minuciosa en demasía; sin embargo, había en ella normas de gran interés, como la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado (artículo 331, III) y la de los Ayuntamientos (artículo 331, IV) por los delitos cometidos por sus funcionarios, empleados y dependientes.

(2) No se comprende por qué el Ministerio público no ha de poder exigir de oficio la reparación del daño cuando éste posea carácter civil. En España, como es bien sabido, no obstante el carácter civil que posee esta clase de responsabilidad, se exige de oficio por el Fiscal y en la sentencia, juntamente con la imposición de pena, se hacen los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil.

pas. Yucatán, Tamaulipas, San Luis de Potosí, Guerrero, Veracruz, Llave, Oaxaca, Chihuahua, Puebla, etc.) rigen en sus Códigos normas análogas a las del Código del Distrito Federal, los de otros Estados (Jalisco, Durango, Coahuila, etcétera), no obstante ser de fecha posterior a aquél, se apartan de su criterio de considerar como pena la reparación del daño. Esta postura universal, al dar a ésta un sentido extrapenal, es consecuencia de la doctrina imperante sobre esta materia, que diferencia bien netamente las consecuencias penales del delito de sus consecuencias civiles. Por otra parte, como la cuantía de la reparación no puede ser expresamente prevista por la ley para cada delito, ha de quedar al arbitrio del juzgador, y así lo establecen el art. 31 del Código y el 28 del Anteproyecto, por lo cual, dado su carácter de pena, esta regulación infringe el principio *nulla poena sine lege*, infracción que no existiría a la reparación del daño si se la otorgara el carácter civil que universalmente se la reconoce.

Las normas referentes a esta materia, salvo el nuevo precepto contenido en el artículo 26 del Anteproyecto, que declara quiénes tienen derecho a la reparación del daño, es idéntica a la del Derecho en vigor.

Como consecuencia de la desaparición de la valoración de la habitualidad criminal se suprime su sanción específica, la relegación que el Código en vigor establece conforme al texto introducido por el Decreto de 31 de diciembre de 1943.

En el artículo 61, relativo a la "Reclusión de sordomudos y enfermos mentales delincuentes", se sustituye la vieja terminología psiquiátrica, "locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental" (art. 68 del Código vigente), por otra más moderna y concisa, "los que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico". El internamiento ("reclusión" dicen los textos mejicanos, el Código y el Anteproyecto, expresión que con gusto veríamos reemplazada por "internamiento", palabra desprovista de sentido penal) a que este artículo se refiere, tratándose de procesados, se llevará a cabo por el juez y por el órgano ejecutor de condenas, en el caso de sentenciados que padezcan un proceso psicopatológico transitorio, permanente o crónico.

La materia relativa a la prescripción queda en el Anteproyecto sistematizada de manera más perfecta, se regula también la prescripción del delito continuado y la del delito permanente (art. 98). El plazo de prescripción de las sanciones privativas de libertad nunca excederá de veinte años (quince años en el Derecho que hoy rige), ni bajará de cinco (art. 103); se acorta también el de la privación de derechos políticos y de derechos civiles que prescribirán la primera a los diez años, y la segunda a los quince, actualmente ambas prescriben a los veinte años. En esta misma materia se ha colmado una importante laguna del Código, el cual si no olvida declarar cuándo se interrumpe la prescripción de la pena no determina cuándo comienza a correr el término de la prescripción. El Anteproyecto establece que ésta comienza a correr desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria (art. 107).

Termina el Libro Primero del Anteproyecto con las normas aplicables a los menores delincuentes que reproducen las disposiciones del Código vigente. El

Anteproyecto establece expresamente la competencia de los Tribunales de Menores para la imposición de medidas protectoras (art. 110), mientras que el texto vigente no la declara, sin embargo, no obstante este silencio, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común para el Distrito y Territorios Federales de 1934, son aquellos los competentes para la adopción de dichas medidas, existiendo actualmente gran número de Tribunales para menores, no sólo en la capital, sino en numerosas ciudades. Las medidas protectoras establecidas en el Código y en el Anteproyecto son en su esencia las contenidas en nuestra ley de Tribunales Tutelares de Menores. La única, pero importante novedad aportada por el Anteproyecto en esta materia es la introducción de la libertad vigilada, que no figura en el Código vigente.

Las modificaciones llevadas a cabo en el Libro Segundo, que define y sanciona los delitos, son abundantes, pero no todas de considerable trascendencia.

Se crea un título relativo a los "Delitos contra los Estados americanos", que pena las agresiones militares del extranjero contra la soberanía y la independencia de cualquiera de los pueblos americanos y la guerra agresiva de un pueblo americano contra otro (art. 113). Se modifica levemente el art. 129 del Código relativo al espionaje, incluyendo el relacionado con la energía atómica. Se ha suprimido el capítulo relativo a los "Delitos de disolución social" (arts. 145 y 146 del Código vigente introducidos por Decreto de 30 de octubre de 1941) y sustituido por un nuevo capítulo, rotulado "Delito político", donde se declara que serán consideraciones de carácter político "los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución, excluyendo de esta clase de infracciones aquellos delitos "cuyo autor hubiese sido determinado por un motivo egoísta o innoble o hubiere llevado a cabo actos de terrorismo o contrarios al Derecho de gentes". Nótase aquí un feliz influjo de la doctrina encaminada a una justa restricción del concepto del delito político cuya desorbitada extensión ha ocasionado graves males, en particular en la práctica de la extradición y originando, al fin, una sana reacción internacional contra el terrorismo, especialmente concreta en el acuerdo de Ginebra de 1937.

Muy leves modificaciones en los "Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación" (denominados en el Código "Violación de inmunidad y de neutralidad") y en la "Evasión de presos". De mayor interés es la reforma del capítulo referente a armas prohibidas (arts. 151 y 152). Se suprime su taxativa enumeración y se sustituye, con manifiesta ventaja, por una amplia definición, en la que quedan comprendidas todas las que poseen este carácter, desapareciendo preceptos del vigente Código de carácter puramente reglamentario.

De más relevante importancia aún es el nuevo capítulo relativo a los "Delitos cometidos por los conductores de vehículos". En éste se sanciona como delito la violación de los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad cuando aquéllas se infringen dos o más veces en el lapso de dos años (art. 164); la conducción de automóviles estando el conductor en estado de embriaguez (art. 165), y los daños causados con estos vehículos (art. 166), normas en armonía con las establecidas en otros países (Inglaterra, Suecia Suiza, Bélgica, Estados Unidos, etc.).

Respecto de los delitos relativos a publicaciones obscenas, figura un nuevo artículo (art. 190) que dispone la disolución y supresión de las empresas cuando estos delitos fueren cometidos al amparo de una sociedad o con los medios que ésta proporcione. Se modifica la definición del delito de peculado (art. 207). En los "Delitos cometidos en la Administración de Justicia" se incluyen (art. 216) el encubrimiento de delincuentes, el de las huellas e instrumentos del delito y el realizado "en interés propio". En la "Usurpación de funciones públicas o de profesión" se amplifican y detallan las modalidades de este delito. Se introduce importante reforma en los "Delitos contra el comercio y la industria", definiéndose los actos de monopolio contrarios al interés social (art. 241), incluyéndose entre ellos el de la venta de artículos de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes, hecho no previsto en el Código vigente.

En los delitos sexuales, en el estupro se rebaja la edad actual de dieciocho años a dieciséis (art. 252); se asimila al delito de violación el hecho de tener acceso con una mujer fingiendo ser su marido o "concubino" (art. 257). En los delitos de "Bigamia y matrimonios ilegales" se pena el hecho, no previsto actualmente, de contraer, usando violencia o engaño, matrimonio nulo o viciado por otros impedimentos dirimentes (art. 271), y se dan normas referentes a la prescripción de la bigamia (art. 272).

Leve reforma en la configuración del delito de amenazas (art. 275); en el allanamiento de morada se asimila a la entrada ilícita en la misma el hecho de permanecer ilícitamente en ella (art. 279).

Nueva y más exacta definición de las lesiones (art. 282); nueva redacción, sin alteración sustancial de sus diversas clases (arts. 283 a 287); se establece la impunidad de las lesiones de duración inferior a quince días cuando fueren causadas entre cónyuges, "concubinos", ascendientes, descendientes directos o hermanos cuando lo fueren en riña motivada por disensiones domésticas (art. 294). Entre las normas referentes al homicidio debe destacarse la acertada supresión del delito de disparo de arma de fuego sobre una persona (art. 306 del vigente Código, incluido en el capítulo del "Homicidio"); se establece el perdón judicial para el homicidio del cónyuge o "concubino" (el vigente Código sólo se refiere al cónyuge) o en caso de lesiones causadas a las mismas en el acto carnal (art. 303); se regula el homicidio "cometido por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida" (art. 304). En el aborto debe señalarse la más perfecta configuración del cometido para ocultar la deshonra (art. 318).

Escasas son las innovaciones en los denominados "Delitos contra las personas en su patrimonio". Creo conveniente advertir que en el Derecho mejicano, no sólo en el Código vigente, sino en los Códigos de Martínez de Castro de 1871 y en el de Almenar de 1929, se emplea la expresión "robo" para designar lo que nuestros Códigos penales siempre han denominado "hurto", y que lo que nosotros llamamos "robo", es en la legislación de este país el robo agravado por la concurrencia de violencia. Se eleva la penalidad máxima impuesta a la tentativa de robo (art. 358). Se simplifica y sistematiza mejor el concepto de violencia (art. 360). El robo cometido por un "concubino" contra otro no se persi-

que sino a petición del agraviado (art. 364). Se suprime el robo necesario impune del art. 379 del Código vigente. Se simplifica y mejora la noción del abuso de confianza (art. 366). Se incluye un nuevo precepto que reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve, no obstante ser requerido por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad para que ésta conforme a ley, disponga de la misma (art. 368). En el capítulo denominado "Fraude", en el que figuran muchas figuras de delito análogas a nuestras estafas, se alteran levemente los preceptos vigentes, entre ellos, mejorándolo considerablemente, el relativo a la usura (artículo 371. V). El capítulo del vigente Código "De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso" se suprime, pues estas disposiciones quedaron derogadas por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 (véase González Bustamante: *Alzamiento, quiebra y otras defraudaciones*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1949, abril-junio). Más perfecta sistematización del "Daño en propiedad ajena" (arts. 379 a 381).

Como decíamos, el Anteproyecto no representa una revolución del Derecho penal mejicano, pero conservando el mismo sentido pragmático del Código vigente, introduce en él considerable número de mejoras, muchas de ellas de profunda trascendencia. Es un trabajo legislativo que honra a la ciencia penal mejicana y en particular a sus autores, el ilustre penalista Sr. Lic. Luis Garrido Rector de la Universidad Nacional, Presidente de la Comisión Redactora, y a los Sres. Licenciados Porte Petit, Argüelles, y Suárez Arvizu.

Proyecto preliminar del Libro I del Código penal italiano reformado

ADOLFO DE MIGUEL GARCILOPEZ

Profesor Adjunto en la Universidad de Madrid

El profesor *Pietro Nuvoione*, catedrático en la Universidad de Parma, ha dado una conferencia en Plasencia, el 7 de noviembre de 1949, bajo el título "*Ombre e luci della riforma penale*", dedicada al proyecto preliminar del libro I del Código penal reformado, cuya Comisión redactora lo ha publicado acompañado de una exposición de motivos ("*relazione*").

Las novedades del proyecto—sometido al estudio de las Universidades, Cuerpos judiciales y entidades forenses—son bastante numerosas y sustanciales, hasta el punto de que en algunos pasajes los jueces y abogados italianos no reconocerán su viejo instrumento de trabajo.

El profesor Nuvoione enjuicia así la proyectada reforma:

"Las revisiones, sobre la marcha, no han sabido resistir la tentación de sistematizar topográficamente la materia según sus particulares concepciones científicas, y así se ha producido un verdadero terremoto, a cuyo final títulos, capítulos y artículos quecían en lugares sumamente diversos de los antiguos. ¿Era necesario este movimiento? La doctrina ha dicho siempre que un Código no ha de ser obra de ciencia, sino tan sólo de clara legislación...

Cada nuevo régimen político tiene la ambición de reformar los Códigos, y estos cuerpos de leyes, que deberían ser el documento austero de la estabilidad moral y jurídica de un pueblo tienen, por el contrario, el destino de las cosas efímeras, sin alcanzar la calidad de las cosas bellas.

Dieciocho años o poco más ha durado el Código penal Rocco; el acta de defunción, si bien momentáneamente suspendida, ha sido ya firmada para el Código de procedimiento civil aparecido en 1942. El Código penal no ha sabido resistir a la conmoción de la guerra y de la revolución política que han marcado su huella en las instituciones de nuestro país. Los "hombres nuevos", viejos y jóvenes, lo han sentado en el banquillo de los acusados. La inculpación, reiterada, es, sobre todo, ésta: estar inspirado en una severidad excesiva, como directa consecuencia de una dirección autoritaria del Estado, poco respetuosa con los derechos de los individuos. Y, a partir del 18 de septiembre de 1943 comenzó, de repente, la obra de demolición: Abolición de la pena de muerte, restablecimiento de la prueba de la verdad en materia de difamación, restauración de las agravantes genéricas, etc.